



Sabanalarga –Atlántico, 9 de abril de 2024.

Rad. EJECUTIVO 08-638-40-89-001-2021-00220-00

DEMANDANTE: Bancolombia S. A

DEMANDADO: Balmer Antonio De La Cruz Rivera

Señor Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO iniciado por el Bancolombia S. A a través de apoderado judicial en contra de **Balmer Antonio DE La Cruz Rivera** dentro del cual el demandado a través de apoderada Judicial Dr LUIS ALBERTO GONZALEZ REYES mediante escrito solicita al despacho se decrete la terminación del proceso a través de la figura jurídica denominada Desistimiento Tácito en este asunto por haber permanecido en la secretaria del despacho inactivo por más de Dos (02) año desde la última fecha de pronunciamiento o de haberse radicado escrito por parte de la entidad bancaria ejecutante en la esta secretaria del despacho, Sírvase resolver, secretario. Julio Díaz Morelo.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA –ATLANTICO.

Sabanalarga –Atlántico, 9 de abril de 2024

Visto el anterior informe de secretaria que antecede y verificado minuciosamente el expediente se observa que el proceso en referencia ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado por más de Dos (02) año, por lo que debemos aplicar el principio contenido en el artículo 317 del CGP numeral 2°, literal b, que trata del tema denominado Desistimiento Tácito, aplicado al presente caso y Dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) en primera o única instancia, contados dese la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento NO habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes”

Revisado el expediente se pudo constatar que la última actuación realizada en este proceso fue el día **Tres (03) de Febrero del año 2022, en donde se Ordenó aprobar la liquidación de Costas efectuada por el despacho, arrojando la sumatoria de \$2.692.547.22**, es decir, que **para este evento procesal se aplicara las reglas procesales contenida en el Numeral segundo, literal B, de la precitada norma**, cuando el expediente se encuentra inactivo en la secretaria del Juzgado por más de Dos (02) año, por encontrarse este proceso con providencia de seguir adelante con la ejecución a favor de la entidad demandante.

También es cierto que se encuentra adjuntada al expediente, solicitud de la apoderada demandante Dra Marcela Ayazo Cogollo, consistente en que se actualicen los oficios de embargos ordenados por el despacho dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Municipalidad para que haga efectiva la cautela, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria # 045-0052933, calendada el día 24 de Enero del cursante año-

Con relación a los memoriales consistentes en solicitud de copias del expediente. expedición de certificaciones o reproducción de piezas procesales, NO puede en ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del CGP, solicitudes estas que no requieren de autos para su autorización, es decir, que nada aportan en el avance de las diligencias como tampoco evidencia el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y en esa medida, el juez NO puede cohonestar dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito.-



La CSJ.STC-4206-2021, establece que NO todo escrito interrumpe el término del Desistimiento Tácito, para los proceso ejecutivos en los que exista sentencia un auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión según advierte la sala en pasada oportunidad . “ se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido” , En este caso la petición elevada por el banco ejecutante No tenía tal merito, pues se percibe que con ella Solo pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud INANE,

DE igual forma existe pronunciamiento de la misma Corte desarrollada el diciembre del año 2017, (AC-8174-2017, , según el cual NO toda actuación implica interrupción del término, sino, UNICAMENTE aquellas útiles, necesarias pertinentes , conducentes y procedentes para impulsar el decurso o en este caso, para cumplir con el requerimiento impuesto, por lo anterior la solicitud de consistente en que se actualicen los oficios de embargos ordenados por el despacho dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Municipalidad , para que haga efectiva la cautela , sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria # 045-0052933,, No reúne los requisitos procesales antes indicados.

Por lo anteriormente expuesto, desde la última actuación procesal, **el día Tres (03) de Febrero del año 2022, en donde se Ordenó aprobar la liquidación de Costas efectuada por el despacho, han transcurrido MAS DE DOS AÑOS , hasta la fecha de presentación de este escrito.,** por lo que se concluye con facilidad que es procedente decretar la terminación del proceso por la figura Jurídica de Desistimiento Tácito .

Por otro lado encontramos escrito suscrito por el señor demandada Balmer De La Cruz Rivera, manifestando al despacho que Revoca el Poder otorgado al Profesional del Derecho OMAR ENRIQUE BERMEJO MORALES CON C.C #8.642.820, para que sea tenido en cuenta al momento de decidir.

DE igual manera el Dr Bermejo Morales facultado en el artículo 76 del CGP, puede presentar Incidente de Regulación de Honorarios dentro los treinta (30) Días siguientes a la notificación de esta providencia para con base a su gestión sea regularlos sus honorarios, por su vigilancia realizada en este asunto , en el, evento que No existiera arreglo extraprocesal con su poderdante. Por lo que se,

RESUELVE:

Primero. Decretase la Terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad al numeral segundo, literal B, del artículo 317 del CGP dentro del proceso ejecutivo de menor cuantiar iniciado por Bancolombia S. A en contra de **Balmer Antonio DE La Cruz Rivera**, por las consideraciones y razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso y por tal motivo, Oficiase en tal sentido a las entidades correspondientes y en el evento que existan depósitos judiciales descontados al demandado por concepto de embargos judiciales y que pertenezcan a este proceso, se ordena la devolución en la misma formo como fueron descontados

Tercero. - Ejecutoriada la presente providencia, archivase el proceso y hágase las respectivas anotaciones en el libro radicador que lleva el despacho.

Cuarto. - No habrá condena en costas ni perjuicios a las partes y por consiguiente se tiene como apoderado judicial del ejecutado a la profesional del derecho **Luis Alberto González Reyes** de conformidad a las facultades expresa otorgadas en el poder conferido.



Quinto. - Póngase en conocimiento a la parte ejecutante que tiene un término de Seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria la providencia para que presente nuevamente la demanda (Art 317 Numeral 2° , Literal F del CGP)

Sexto. - Téngase revocado el poder al Dr Omar Enrique Bermejo Morales, según escrito suscrito por el demandado señor Balmer Antonio De La Cruz Rivera con fundamento en el artículo 76 del C GP.

Séptimo. - DE igual manera el Dr Bermejo Morales facultado en el artículo 76 del CGP, puede presentar Incidente de Regulación de Honorarios dentro los treinta(30) Días siguientes a la notificación de esta providencia para con base a su gestión sea regularlos sus honorarios, por su vigilancia realizada en este asunto , en el, evento que No existiera arreglo extraprocesal con su poderdante

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.
(ESTADO No 31/2024)**

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65ef6fccdfd545ac01c524cd5cf8edb6a5364de8708866dfd6b485721f37c4f6

Documento generado en 09/04/2024 08:54:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**